



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

1 de abril de 1982

Núm. 214 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 164)

PROYECTO DE LEY

Sobre Contratación de Productos Agrarios.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar el Proyecto de ley sobre contratación de productos agrarios.

Palacio del Senado, 30 de marzo de 1982.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca, encargada de informar sobre el Proyecto de ley so-

bre contratación de productos agrarios, integrada por los Senadores señores don Jesús Borque Guillén, don Antonio Gimeno Lahoz, don Onésimo López Chillón, doña Amalia Miranzo Martínez y don Juan Manuel Cuadrado Abril, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

1. Sentido del Proyecto

El Proyecto se envió por el Gobierno al Congreso de los Diputados sin exposición de motivos. Tampoco consideró necesaria dicha Cámara que el texto fuese precedido de Preámbulo.

El sentido del nuevo texto legal viene de hecho sintetizado en el artículo 1.º

2. Enmiendas al articulado

ARTICULO 1.º

Ha sido objeto de una sola enmienda, la número 23 (señor Ballarín Marcial), que propone suprimir la afirmación de que la Ley establece los principios de economía contractual aplicables al tráfico de los productos agrarios, por estimar que la Ley no sólo establece principios, sino también normas concretas y aplicables, sin que sea necesaria la referencia a la economía contractual.

La Ponencia se muestra favorable a la admisión de la enmienda por sus propios fundamentos, con el voto en contra de los dos Ponentes del Grupo parlamentario Socialista.

ARTICULO 2.º

El apartado 1 precisa las condiciones que han de reunir los productos a los que podrá aplicarse la nueva normativa, y no ha sido objeto de enmiendas.

Al apartado 2, que regula el plazo y forma de determinación de los productos susceptibles en concreto de acogerse a la nueva Ley, se han presentado las siguientes enmiendas:

Número 1 (G. P. Senadores Vascos), que añade, después de la propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, "y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas", por entender que hay Estatutos de Autonomía que establecen competencias en la materia a favor de los Gobiernos Autónomos.

Número 5 (G. P. Socialista), que suprime el informe previo de las Cámaras Agrarias, por no ser función de éstas.

Y número 22 (señor Ballarín Marcial), que propone el siguiente texto:

"... Organizaciones profesionales y Sindicatos Agrarios, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productos Agrarios y otras Entidades Agrarias Industriales o Comerciales, todos ellos de los más representativos se-

gún los criterios que se determinen reglamentariamente, y de las Cámaras Agrarias, en todo caso..."

Para acoger a las entidades que se dedican a comercializar.

La Ponencia acordó:

a) Mostrarse unánimemente favorable a dejar a salvo las competencias de los órganos de las Comunidades Autónomas, si bien con texto diferente al de la enmienda número 1, para aclarar que no se trata de competencias conjuntas.

b) Rechazar, con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, la enmienda número 5.

c) Admitir, también con el voto en contra de los dos Ponentes citados, la enmienda número 22.

ARTICULO 3.º

Dos enmiendas se han formulado al apartado 1, que establece que la Administración no apoyará los excedentes, salvo en las circunstancias que indica.

La número 20 (señor Ballarín Marcial) añade a la expresión "volumen pactado" las palabras "en un acuerdo interprofesional debidamente homologado", para concretar el sentido de aquélla.

En cuanto a la número 6 (G. P. Socialista), añade al apartado este inciso:

"No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando una de las partes opere como monopolio o como oligopolio con menos de cuatro empresas, sin contar aquéllas que presentan conexiones monopolistas."

Para impedir políticas monopolísticas que dificulten la aplicación de la Ley.

La Ponencia estima, por unanimidad, que la enmienda número 20 debe ser rechazada, pues alteraría sustancialmente el esquema básico de la Ley, dejando sin eficacia a los acuerdos colectivos.

Y por mayoría, con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario So-

cialista, rechaza también la enmienda número 6, por considerarla limitativa y de difícil aplicación.

El apartado 2 se refiere al plazo en que los productos seguirán acogidos al régimen de la Ley, a partir de que sean declarados como susceptibles de ello. La enmienda número 7 (G. P. Socialista) añade el apartado:

“Dicha declaración la pueden solicitar las Organizaciones Profesionales Agrarias, a los efectos que un producto sea susceptible de acogerse al régimen de la presente Ley.”

Con objeto de facilitar la gestión de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

La Ponencia, por unanimidad, estima que debe admitirse.

Regula el apartado 3 la exclusión de los productos y su nueva inclusión a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La enmienda número 2 (G. P. Senadores Vascos) añade: “y de los Organos correspondientes a las Comunidades Autónomas”; por las razones ya expuestas al informar la enmienda número 1 al artículo 2.º La Ponencia reitera el parecer en dicho lugar expuesto.

ARTICULO 4.º

Trata de las modalidades contractuales que pueden adoptar las relaciones entre las empresas agrarias y los adquirentes de sus productos.

La enmienda número 27 (señor Ballarín Marcial) propone añadir un segundo párrafo o apartado que diga:

“Los acuerdos interprofesionales y colectivos deberán referirse cada uno de ellos a un producto de los que sean objeto de la presente Ley.”

Pues estima que queda así más claro.

La Ponencia entiende, por unanimidad, que la introducción de esa limitación no es necesaria ni conveniente.

ARTICULO 5.º

El apartado 1 define los requisitos exigibles para que un acuerdo pueda considerarse como interprofesional.

La enmienda número 16 (señora Salarrullana de Verda) trata de mejorar la redacción modificando la puntuación y el orden de algunas palabras del párrafo introductorio, y suprimiendo la expresión “al menos”.

La enmienda número 26 (señor Ballarín Marcial) suprime, en ese mismo párrafo inicial, la referencia a quienes pueden suscribir los acuerdos, por dedicar al tema, dada su importancia, un nuevo artículo.

Y la enmienda número 15 (señora Salarrullana de Verda) se refiere al estilo, intercalando la palabra “las” antes de “garantías”, en el párrafo b).

La Ponencia, por unanimidad, cree aconsejable incorporar alguna de las correcciones de estilo propuestas en las enmiendas números 15 y 16. Y por mayoría, con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, estima necesario ampliar la enumeración de quienes puedan suscribir los acuerdos incorporando ciertos extremos de la enmienda número 25.

ARTICULO 6.º (O 5.º BIS), NUEVO

Propone su introducción la enmienda número 25 (señor Ballarín Marcial), al objeto de detallar más quienes podrán suscribir acuerdos interprofesionales para una mayor garantía en la aplicación de la Ley.

La Ponencia entiende que no es necesario.

ARTICULO 6.º

Especifica, en su apartado 1, los extremos que han de regular los acuerdos interprofesionales para poder ser homologados.

La enmienda número 24 (señor Ballarín Marcial) refunda el párrafo introductorio

con el apartado 2, añadiendo la intervención de las Comunidades Autónomas y suprimiendo la del FORPPA.

La Ponencia estima que la refundición perjudicaría la sistemática y claridad del precepto.

La enmienda número 14 (señora Salarrullana de Verda) altera el orden de las palabras del párrafo introductorio y la número 13 (de la misma señora Senadora) corrige también el estilo del párrafo a).

La Ponencia, también por unanimidad, estima más claro el texto del Congreso.

El apartado 2 establece quién ha de fijar los procedimientos generales de homologación y en qué plazo.

La Ponencia ya se ha referido a la enmienda número 24 (señor Ballarín Marcial), que propone suprimir este apartado por refundirlo con el 1.

En cuanto a la enmienda número 8 (Grupo P. Socialista), propone un nuevo texto, en el que determina directamente el procedimiento de homologación y qué entidades han de intervenir en él, para establecer una participación más estrecha de las Organizaciones interesadas.

La mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, considera que debe mantenerse el texto del Congreso, sustituyendo únicamente el momento inicial del cómputo del plazo por el de la entrada en vigor de la Ley, pues si los procedimientos han de ser generales no deben establecerse contrato por contrato.

La enmienda número 12 (señor Fábregas Giné) añade un nuevo apartado 4 (el 3 no ha sido objeto de enmiendas), a fin de regular la extensión del acuerdo interprofesional y sus efectos, completando así la aplicabilidad de aquél.

La Ponencia, por unanimidad, considera que no debe admitirse, pues su finalidad se logra, con mayor respeto a la voluntad de las partes, mediante el juego de los apartados 3 y 4 del artículo 5.º

ARTICULO 7.º

Se refiere a los convenios de campaña y contratos-tipo. No ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 8.º

Establece, en su apartado 1, los requisitos que han de concurrir en los acuerdos colectivos a los efectos de la Ley, y en el 2, los límites a que ha de sujetarse su ámbito de aplicación.

La enmienda número 17 (señora Salarrullana de Verda) propone una redacción del apartado 1 con modificaciones de estilo y ordenación en párrafos, sin duda buscando una mayor claridad, pero suprimiendo la precisión de que los compromisos han de tomarse en conjunto.

La enmienda número 21 (señor Ballarín Marcial) refunde ambos apartados en el siguiente texto, que propone pase a su artículo 10:

“En ausencia de acuerdo interprofesional y para un ámbito más reducido que el regional o territorio de una Comunidad Autónoma podrán establecerse acuerdos colectivos, considerándose como tales los negociados y suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo 5.º por una o varias empresas comerciales o industriales o sus organizaciones profesionales de ese ámbito, cooperativas SAT y APA, cuando sean las más representativas del colectivo que se relacione con las entidades contratantes.

Si fueren varias las organizaciones y entidades representativas en una u otra parte de la negociación, será precisa su actuación conjunta y que estén a favor la mayoría de ellas.”

La mayoría de la Ponencia, con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, se inclina por admitir el texto y el cambio de orden propuestos por la enmienda número 21.

ARTICULO 8.º (NUEVO)

Propone su introducción la **enmienda número 28** (señor Ballarín Marcial) y diría así:

“El acuerdo interprofesional podrá crear una entidad interprofesional paritaria encargada de vigilar su ejecución y, en general, de promover los intereses de la interprofesión, los requisitos constitutivos de esas entidades y normas de actuación se determinarán reglamentariamente.”

Afirmando que esta enmienda, como todas las demás, trata de aproximar nuestra legislación a la de la CEE, completando el esquema de la interprofesión con una institución similar a las europeas.

La mayoría de la **Ponencia**, con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, se pronuncia por la admisión de la enmienda.

ARTICULO 9.º

Se refiere a la homologación de los acuerdos colectivos. El **apartado 1** no ha sido objeto de enmiendas.

Al **apartado 2**, que prevé en qué supuestos ha de realizarse la homologación por las Comunidades Autónomas, se ha presentado la **enmienda número 3** (G. P. Senadores Vascos), propugnando la supresión de las palabras “todas ellas”, justificada en aras de una redacción más coherente.

La **Ponencia** estima, por unanimidad, que el texto del Congreso ofrece una mayor seguridad jurídica.

ARTICULO 10

Previene, en su **apartado 1**, que la homologación quedará sin efecto en caso de que posteriormente se homologue un acuerdo interprofesional sobre el mismo producto.

La **enmienda número 9** (G. P. Socialista) añade: “siempre y cuando no afecten a derechos adquiridos por los productores agrarios”. A fin de completar y aclarar el texto.

La **Ponencia**, por unanimidad, la acepta. El **apartado 2** establece los requisitos que han de cumplirse para que los acuerdos colectivos sustituyan obligatoriamente a los contratos individuales.

La **enmienda número 18** (señor Ballarín Marcial) sustituye su redacción por esta otra:

“La extensión de los acuerdos interprofesionales o colectivos a todos los productores agrarios y empresas comercializadoras o transformadoras de un ámbito determinado podrá llevarse a cabo si concurren los siguientes requisitos:

a) Solicitud de las partes o iniciativa del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación o de la autoridad de la Comunidad Autónoma si se tratare de un acuerdo de ámbito regional o inferior.

b) Informe de las Cámaras Agrarias correspondientes.

c) Decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de la Comunidad Autónoma según los casos.”

Invocando la analogía con otras legislaciones.

La **Ponencia**, por unanimidad, cree preferible mantener el texto del Congreso por requerir la concurrencia de la voluntad de la mayoría de los interesados.

ARTICULO 11

Se refiere a los estímulos de que dispondrán las empresas. No ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO 12

Trata de las diferencias que puedan surgir y su arbitraje.

Las **enmiendas números 10 y 11** (Grupo parlamentario Socialista) coinciden en añadir, al final de cada uno de los dos párrafos, esta frase: “Sin perjuicio de agotar esta vía, las partes pueden recurrir a la jurisdicción ordinaria”. Invocando una mayor claridad y seguridad jurídica.

La Ponencia, por mayoría y con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, cree que no debe aceptarse la enmienda, pues si ha de iniciarse de nuevo la vía jurisdiccional, el arbitraje perdería toda razón de ser.

ARTICULO 13

Trata de las facultades de verificación y de las sanciones. No se ha presentado ninguna enmienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Trata del desarrollo reglamentario, y no ha sido objeto de enmiendas.

Segunda.—Dispone que las facultades que en el ámbito de la Ley corresponden a las Comunidades Autónomas serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La enmienda número 4 (G. P. Senadores Vascos) sustituye esa redacción por la siguiente:

“Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las facultades atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, las cuales serán ejercidas por sus Organos correspondientes.”

Con la que tratan de que no se desvirtúen las competencias atribuidas en los Estatutos de Autonomía.

La Ponencia ya ha informado en el sentido de introducir esta salvedad en los correspondientes artículos, por lo que no sería necesaria la enmienda.

Tercera.—Especifica el cometido de las Cámaras Agrarias. La enmienda número 19 (señor Ballarín Marcial) propone suprimir, para mayor operatividad, la limitación de que aquéllas no podrán asumir la representación de una de las partes.

La Ponencia, por mayoría y con el voto en contra de los Ponentes del Grupo parlamentario Socialista, se muestra favorable a la aceptación de la enmienda.

Palacio del Senado, 25 de marzo de 1982.
Jesús Borque Gullén, Antonio Gimeno Lahoz, Onésimo López Chillón, Amalia Miranzo Martínez y Juan Manuel Cuadrado Abril.

A N E X O

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

La presente ley tiene por objeto promover y ordenar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias, por una parte, y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización, por otra, cuando ambas partes, sometiendo sus acuerdos y contratos a la homologación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pretendan acogerse a los estímulos que se arbitran en esta ley.

Artículo 2.º

1. La normativa que se establece podrá aplicarse a aquellos contratos que versen sobre productos agrarios destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones cuantitativas o cualitativas, durante varios años, para su comercialización.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las competencias asignadas a los órganos de las Comunidades Autónomas en los correspondientes Estatutos, y previos informes de los Ministerios de Economía y Comercio y Hacienda, a efec-

tos de su incidencia financiera y presupuestaria, de las Organizaciones profesionales, Sindicatos agrarios, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades agrarias, industriales o comerciales, todos ellos de los más representativos según los criterios que se determinen reglamentariamente, y de las Cámaras Agrarias, en todo caso determinará cada dos años los productos susceptibles de acogerse al régimen de la presente ley, de entre los que cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, así como su ámbito territorial y temporal.

Artículo 3.º

1. Determinado por el Gobierno que un producto es susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, la Administración se abstendrá de intervenir en apoyo de los excedentes del mismo cuando su producción total supere el volumen pactado, salvo que aquéllos se deban a causas meteorológicas. En ningún caso intervendrá en apoyo de los excedentes que provengan de productos no acogidos a los acuerdos previstos en el artículo 4.º de la presente ley.

2. Declarado un producto como susceptible de acogerse al régimen de la presente ley, seguirá en dicho régimen durante el plazo de vigencia de los acuerdos homologados. Dicha declaración podrán solicitarla las Organizaciones Profesionales Agrarias, a los efectos de que un producto sea susceptible de acogerse al régimen de la presente ley.

3. Transcurrido un plazo de tres años consecutivos de permanencia del producto en la lista de los susceptibles de acogerse al régimen establecido por la presente ley, sin que se haya establecido el correspondiente acuerdo interprofesional homologado, el producto quedará excluido de dicho régimen hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y sin perjuicio de las competencias asignadas a los Organos de las Comunidades Autónomas en los corres-

pondientes Estatutos, considere conveniente su nueva inclusión.

Artículo 4.º

Las relaciones contractuales entre las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos podrán, a efectos de lo dispuesto en la presente ley, adoptar alguna de las siguientes modalidades: a) Acuerdos interprofesionales; b) Acuerdos colectivos, y c) Contratos de compraventa de productos, negociados bien colectivamente o bien a título individual.

Artículo 5.º

1. Se consideran acuerdo interprofesional los compromisos de larga duración, como mínimo dos años suscritos de una parte por las organizaciones profesionales agrarias, sindicatos agrarios y cooperativas del campo, sociedades agrarias de transformación u otras asociaciones de productores agrarios, y de otra, por las empresas, organizaciones o agrupaciones de empresas industriales o comerciales del mismo ámbito. Estos acuerdos deberán tener, al menos, como objetivo, la consecución conjunta de los fines que se señalan a continuación:

a) Fomentar una situación estable de los mercados, adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

b) Ordenar las transacciones, mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

2. Cuando la especialización regional de una producción lo aconseje, los acuerdos interprofesionales podrán comportar modalidades de ámbito regional.

3. Los acuerdos interprofesionales tendrán la consideración de convenios de marco a cuyo amparo deberán realizarse los contratos particulares en la forma y con la

eficacia jurídica que regula la legislación vigente.

4. Las ayudas y estímulos de la presente ley se aplicarán sobre los contratos particulares realizados al amparo del acuerdo interprofesional homologado.

Artículo 6.º

1. Los acuerdos interprofesionales, para poder ser homologados contendrán, para el producto en cuestión, las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Definición de las reglas elaboradas en común por las partes interesadas, al objeto de adaptar el producto considerado a las exigencias de la industrialización y comercialización, y en particular las de calidad.

b) Determinación, respetando en su caso las reglamentaciones oficiales de campaña, de las fórmulas de fijación de precios entre las partes contratantes, fórmulas que deberán establecerse antes de la siembra del producto o del inicio del ciclo de producción. Estas fórmulas podrán estar referidas a las características técnicas de los productos pero no se determinarán en función de los precios de regulación que puedan fijarse en el futuro.

c) Casos de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente una exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

d) Garantías mutuas que habrán de otorgar, tanto las organizaciones signatarias como las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

e) Aportaciones económicas en dinero, bienes y servicios sobre el producto que se haya acordado deben realizar las partes, para la aplicación de los acuerdos.

f) Sanciones y penalizaciones a aplicar a instancia de las partes en caso de incumplimiento de lo voluntariamente acordado en el acuerdo interprofesional e indemnizaciones derivadas de las cláusulas o pactos de agravación de responsabilidad incluidos en el mismo.

2. Los procedimientos generales de homologación de los acuerdos interprofesionales serán fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del FORPPA, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

3. Cuando un acuerdo interprofesional haya sido homologado, los gastos necesarios para su aplicación serán financiados por las partes sometidas al acuerdo, aplicando las aportaciones económicas previstas a este efecto en el artículo 6.º, 1, e). Las sumas obtenidas a causa de eventuales cláusulas liberatorias o indemnizaciones por incumplimiento del acuerdo interprofesional cuya percepción corresponda al conjunto de empresas incluidas en él, se destinarán al mismo fin. Todo ello sin perjuicio de las subvenciones y prestaciones técnicas que pueda conceder el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 7.º

1. Establecido un acuerdo interprofesional, las partes fijarán para cada campaña de producción convenios de campaña que serán elaborados por las organizaciones signatarias del acuerdo interprofesional. Los citados convenios fijarán para cada año o campaña agrícola, los programas de producción, transformación, almacenamiento y comercialización, en función de las previsiones de producción y mercado, así como los precios del producto, en función de los criterios adoptados, fijándose los objetivos de producción y las aportaciones económicas correspondientes a dicha campaña.

2. Las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y sus compradores, para el producto objeto del acuerdo, se regularán por los contratos-tipo que deberán ser homologados al mismo tiempo que los convenios de campaña.

Artículo 8.º

El acuerdo interprofesional podrá crear una entidad interprofesional paritaria en-

cargada de vigilar su ejecución y, en general, de promover los intereses de la interprofesión. Los requisitos constitutivos de esas entidades y normas de actuación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.º

1. Los acuerdos colectivos que pretendan acogerse al régimen de esta ley deberán ser homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Cuando los acuerdos colectivos se realicen entre empresas todas ellas ubicadas dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, será ésta quien efectúe la homologación de los mismos, con traslado de su acuerdo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la aplicación, en su caso, de los estímulos previstos en la ley.

Artículo 10

En ausencia de acuerdo interprofesional y para un ámbito más reducido que el regional o territorio de una Comunidad Autónoma, podrán establecerse acuerdos colectivos, considerándose como tales los negociados y suscritos con los mismos objetivos que se señalan en el artículo 5.º por una o varias empresas comerciales o industriales o sus organizaciones profesionales de ese ámbito y los productores agrarios, a través de sus organizaciones profesionales de ese ámbito, cooperativas SAT y APA, cuando sean las más representativas del colectivo que se relacione con las entidades contratantes.

Si fueren varias las organizaciones y entidades representativas en una u otra parte de la negociación, será precisa su actuación conjunta y que estén a favor la mayoría de ellas.

Artículo 11

1. La homologación quedará sin efecto en caso de que posteriormente se homolo-

gue un acuerdo interprofesional sobre el mismo producto, siempre y cuando no afecten a derechos adquiridos por los productores agrarios.

2. Homologado un acuerdo colectivo, sustituirá obligatoriamente a los contratos de compraventa del mismo producto negociados individualmente en el ámbito de aplicación de aquél, cuando lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de las empresas agrarias que hubiesen realizado contratos de compraventa para el producto en cuestión con una misma empresa adquirente, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas agrarias en virtud de los contratos de compraventa negociados individualmente.

Artículo 12

Las empresas agrarias y las empresas de industrialización o comercialización dispondrán de los siguientes estímulos para su actividad:

1. En el caso de acuerdos colectivos:

a) Las empresas industriales o comerciales podrán acceder al crédito oficial de campaña, hasta un máximo del 30 por ciento del importe de las cantidades objeto del contrato; la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto se destinará a proporcionar anticipos a cuenta de futuras entregas de producto a las empresas agrarias signatarias de los contratos en proporción al valor de los productos contratados por cada una de ellas.

b) Las empresas agrarias signatarias podrán realizar contratos del Seguro Agrario Combinado de suscripción colectiva para el producto objeto del contrato de venta de productos, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, acogiéndose a los beneficios que para los seguros colectivos se determinen en los correspondientes planes de seguros y siempre que el producto en cuestión se halle incluido en el plan anual aprobado por el Gobierno.

2. En caso de acuerdos interprofesionales:

a) Los beneficios previstos en el punto 1, elevándose el porcentaje correspondiente del punto 1, a), hasta un máximo del 40 por ciento.

b) Las empresas de industrialización o comercialización podrán alcanzar los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, para la mejora o ampliación de las instalaciones necesarias para el cumplimiento del acuerdo, regulándose reglamentariamente este beneficio para su correcta aplicación.

c) Las empresas agrarias y las adquirentes tendrán prioridad en las actuaciones del FORPPA, sobre los productos objeto de contrato.

3. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará el importe total de los créditos que se precisen para el desarrollo del programa que, al amparo de lo dispuesto en la presente ley, se establezca para cada año.

Artículo 13

En el caso de existencia de diferencia en la interpretación de los acuerdos interprofesionales o colectivos, o en la aplicación de las cláusulas de penalización, las partes podrán recurrir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su arbitraje.

El procedimiento arbitral será el establecido en la legislación vigente sobre arbitrajes de derecho privado, excepto en lo que se refiere a la designación de árbitros que se hará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 14

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación verificará las actividades, resultados económicos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

2. El falseamiento en la información o el incumplimiento de las obligaciones establecidas o que se establezcan al amparo de la presente ley podrá dar lugar, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que fueren exigibles, a la imposición de sanciones por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas, por el procedimiento del título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. En los casos de extrema gravedad, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o de Hacienda, en su caso, podrá privar de los beneficios concedidos, previo los trámites que reglamentariamente se señalen.

Las circunstancias de aplicación de las sanciones administrativas aludidas serán determinadas reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, propondrán al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

Segunda

Las facultades que en el ámbito de esta ley corresponden a las Comunidades Autónomas serán ejercidas por las mismas cuando les hayan sido transferidas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Tercera

En ningún caso las Cámaras Agrarias podrán iniciar reivindicaciones de carácter general o particular, limitándose a su cometido de órganos de consulta, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961